



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0251-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte.
2.- Tema de la Iniciativa.	Juventud y Deporte.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Amancay González Franco y Paola Michell Longoria López.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Deporte.

II.- SINOPSIS

Mandar a los centros deportivos, gimnasios y establecimientos donde se practique actividad física o que ofrezcan servicios de entrenamiento físico a contar con personal capacitado y certificado en primeros auxilios, atención prehospitalaria y soporte vital básico durante su horario de operación, así como, contar con equipo médico básico accesible y en funcionamiento. Instruir a estos centros para que garanticen que el personal instructor o entrenador cuente con certificación vigente como profesional en cultura física, educación física, ciencias del deporte o formación equivalente expedida por instituciones reconocidas por las autoridades competentes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo decimotercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="163 418 995 451">LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</p> <p data-bbox="113 768 1050 1146">Artículo 63. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por la CONADE como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.</p> <p data-bbox="407 1308 758 1341">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1073 418 1969 532">Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte.</p> <p data-bbox="1073 573 1969 724">Artículo único. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 63, así como los artículos 63 Bis y 63 Ter a la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1073 768 1969 1146">Artículo 63. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por la CONADE como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.</p> <p data-bbox="1073 1190 1969 1458">Los centros deportivos, gimnasios y establecimientos donde se practique actividad física o que ofrezcan servicios de entrenamiento físico deberán contar con al menos una persona capacitada y certificada en primeros auxilios, atención prehospitalaria y soporte vital básico durante su horario de operación.</p>



No tiene correlativo

Artículo 63 Bis. Los centros deportivos, gimnasios y establecimientos donde se practique actividad física o que ofrezcan servicios de entrenamiento estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Contar con personal debidamente capacitado en la atención de emergencias médicas, incluyendo la identificación y actuación ante episodios de taquicardia, infarto agudo al miocardio, descompensaciones por presión arterial u otros eventos de riesgo vital;

II.- Garantizar que el personal instructor o entrenador cuente con certificación vigente como profesional en cultura física, educación física, ciencias del deporte o formación equivalente expedida por instituciones reconocidas por las autoridades competentes;

III.- Asegurar la capacitación anual del personal en materia de primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y uso del desfibrilador externo automático;

IV.- Contar con protocolos escritos de actuación ante emergencias, los cuales deberán estar visibles y disponibles en áreas comunes del establecimiento, y



No tiene correlativo

V.- Exhibir en un lugar visible las constancias de certificación y capacitación del personal en turno.

Artículo 63 Ter. Todos los centros deportivos, gimnasios y establecimientos donde se practique actividad física o que ofrezcan servicios de entrenamiento físico deberán contar con equipo médico básico accesible y en funcionamiento, que incluya:

I.- Un botiquín de primeros auxilios con insumos actualizados y en condiciones de uso inmediato;

II.- Un Desfibrilador Externo Automático, instalado en un área visible y señalizada, con baterías y electrodos en condiciones óptimas;

III.- Un oxímetro de pulso y glucómetro funcional;

IV.- Camilla plegable, férulas y equipo básico para inmovilización, y;

V.- Señalización de rutas de evacuación y puntos de emergencia.

La instalación, mantenimiento y verificación del equipo estará sujeta a revisión periódica por parte de la autoridad competente.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte tendrán un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los lineamientos técnicos para la certificación, capacitación, protocolos y equipamiento de los establecimientos regulados por esta Ley.

TERCERO. Los gimnasios, centros deportivos y demás establecimientos sujetos a este Decreto tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la expedición de los lineamientos técnicos, para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 63, 63 Bis y 63 Ter del presente Decreto.

Omar Aguirre.